

F: 59  
C: 3



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA TA-DES 002-ORD. 068-2019

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 173 de 14 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso promovido por el señor ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y OTROS, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**1. La demanda<sup>1</sup>**

Los señores ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO, MONICA ANDREA PIAMBA CRUZ, KEVIN ANDRES PIAMBA CRUZ; ADELAIDA CAMPO DE JESUS; ADELA INES PIAMBA CAMPO; KAREN JULIANA ORDOÑEZ PIAMBA; WILLIAM ESTIVEN ORDOÑEZ; ANA LUCERO PIAMBA CAMPO; YESYT SANTIAGO PIAMBA CAMPO; DANIELA PARRA PIAMBA; LUZDARY PIAMBA CAMPO; SEBASTIAN MANQUILLO PIAMBA; ROBERT MANQUILLO PIAMBA; MARIA DEL CARMEN PIAMBA CAMPO; VERONICA MENDEZ PIAMBA; NEZIJ ALEJANDRO MENDEZ PIAMBA; EDINSON PIAMBA CAMPO; RICHARD ANDRES PIAMBA ESPINOSA; JUAN SEBASTIAN PIAMBA DE JESUS; EIVER PIAMBA CAMPO y BRAYAN ESTIBEN

<sup>1</sup>Folios 96 a 109 Cuaderno principal

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

PIAMBA ZUÑIGA, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron se declare a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativa y solidariamente responsables por los perjuicios que se causaron con la privación injusta de la libertad del primero de los nombrados.

Con fundamento en lo anterior, solicitaron indemnización por perjuicios morales, extrapatrimoniales de daño a la vida en relación y a sus condiciones materiales de existencia; igualmente solicitaron indemnización por perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante:

## **2. Los hechos**

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes:

El señor ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO fue capturado y recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, el dos (02) de mayo del año 2012 en cumplimiento a lo preceptuado en la orden de captura N° 8 calendada 18 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Popayán - Cauca.

La Fiscalía 01-002 Unidad de Vida de Popayán formuló acusación en contra del señor ALIRIO ANDRES PIAMBA, por las conductas punibles de "HOMICIDIO AGRAVADO", HOMICIDIO AGRAVADO – Tentado" Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL" en concurso, a título de autor, bajo la modalidad dolosa; esto es, porque el 8 de febrero de 2012, a las 18:40 horas, en la calle 17B # 1E 32 del barrio María Oriente de la ciudad de Popayán, fue ultimado con tiros de arma de fuego el señor RODRIGO ALONSO GONZALEZ y herida su compañera permanente

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

FRANCIA BRAVO QUILINDO; cargos de los de lo que siempre se declaró inocente.

El día 14 de mayo de 2013 fue instalada la audiencia de juicio oral y pública en primera instancia, la cual finalizó ese mismo día, y en la que el Juzgador profirió sentido del fallo de manera absoluta; y mediante Sentencia N° 022 del 12 de Julio de 2013, manifestó que si bien era cierto que durante el juicio se había logrado establecer la identificación plena del acusado y se halló estructurado el aspecto objetivo, no se hizo lo mismo respecto del aspecto subjetivo, ya que se encontraron una evidente contradicción en la declaración realizada por la señora FRANCIA BRAVO QUILINDO, lo que generó duda en el A-quo que finalmente llevó a dictar sentencia absoluta.

Con fundamento en la decisión tomada por el funcionario judicial, el día 08 de julio de 2013 se expidió boleta de libertad inmediata a su favor.

En fallo de segunda instancia, el cual se dio a conocer mediante audiencia de lectura de fallo calendada el día 15 de octubre de 2013, el TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA DE DECISION PENAL resolvió confirmar la decisión de primera instancia.

Así, el señor ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO estuvo privado injustamente de su libertad, desde el día dos (02) de mayo del año 2012 hasta el día 08 de Julio de 2013, causándole los perjuicios reclamados tanto a él como a los demás demandantes.

### **3. La contestación de la demanda.**

#### **3.1. Por la Nación – Rama judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán?**

Se opuso a las pretensiones afirmando que los hechos de la demanda no son constitutivos de una privación injusta de la libertad, error judicial, ni

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuibles a esa entidad.

Explicó que el proceso penal que dio origen al presente medio de control se desarrolló de conformidad con el nuevo sistema penal contenido en la Ley 906 de 2004, comprendido por las etapas de: preliminar investigación, y juicio oral.

Que en ese orden, el juez de control de garantías debe velar para que en el proceso se garanticen y protejan los derechos constitucionales del imputado; siendo de la Fiscalía General de la Nación ejercer la acción penal del Estado, adelantando la investigación y acusando a los presuntos responsables de los delitos.

Así, en el evento hipotético de probarse el error judicial por la privación injusta de la libertad, quien está llamado a responder es el ente investigador, quedando exenta de toda responsabilidad administrativa la Rama Judicial en virtud a que la participación del operador de justicia consistió precisamente en tomar una decisión de carácter absolutorio.

Propuso las excepciones de ausencia de nexo causal e inexistencia de perjuicios.

### **3.2. La Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>**

Puntualizó que la actuación de esa entidad se surtió conforme a la Constitución Política y las leyes vigentes para la época de los hechos, por lo cual no resulta favorable atribuir un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error judicial, o la privación injusta de la libertad, toda vez que se llegó a un íntimo convencimiento que le ofrecían los elementos materiales probatorios que se recaudaron dentro de la investigación, que apuntaban a la probabilidad de la responsabilidad del demandante en los hechos por los cuales había sido capturado a tal punto que el Ministerio Público avaló la solicitud de la medida preventiva.

Sostuvo que el hecho de que más adelante el actor haya resultado favorecido por la duda a su favor y no por la demostración de su

---

<sup>3</sup>Folios 151 a 189 c. ppal 1

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

inocencia plena, no se predica que el proceder de la entidad haya sido arbitrario o ilegal, sino por variación de las circunstancias y por la gradualidad de la exigencia probatoria conforme al estatuto procedimental penal vigente.

Como quiera que según indica al momento de dictar sentencia contaba con elementos probatorios que podrían vislumbrar la responsabilidad de la sindicada, por lo tanto la investigación y medida de aseguramiento resultó procedente y obedeció a los hallazgos del material probatorio obrante en el expediente, por lo cual afirma que si bien no se ofrecía certeza sobre la responsabilidad de la investigada, si se hacía imperiosa su vinculación en los términos en que fue ordenada.

Como argumentos exceptivos propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad por actuación legítima, inexistencia de solidaridad entre las demandadas, ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

### **3.3 La sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.**

Con la Sentencia N° 173 de 14 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, declaró la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad del señor ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO.

Como consecuencia de lo anterior condenó a la demandada a reconocer a favor de los demandantes indemnización por perjuicio morales y lucro cesante a favor del señor PIAMBA CAMPO, en la suma de \$22.333.070.

Luego de hacer un recuento de cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso penal, significó era claro que el investigado no tenía que soportar la carga de la privación de la libertad a la que fue sometido, porque la exigua calidad de las pruebas con las que la Fiscalía apoyó su

---

<sup>4</sup>Folios 564 a 586 c.Ppal No. 3

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

acusación, no tenían la entidad para sustentar la vinculación a un proceso penal y la adopción de la medida de aseguramiento decretada.

Consideró la existencia de la solidaridad en la responsabilidad de la demandada, teniendo en cuenta que la Fiscalía es la titular de la acción penal y el juez penal es el que ejerce el control de las garantías y limita el derecho a la libertad, a través de la evaluación de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

En virtud de lo anterior, concluyó que le asiste responsabilidad a las entidades demandadas, en razón de que tienen potestad de decisión sobre el derecho de carácter fundamental de la libertad de una persona, como en el caso del demandante PIAMBA CAMPO.

#### **4. El recurso de apelación.**

##### **4.1 Por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>5</sup>**

Reitera la entidad los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, resaltando que si bien el juez es quien toma la decisión, relativa a la restricción de la libertad, lo hace basándose en la realidad procesal presentada por la Fiscalía y controvertida por la defensa, lo que respalda la decisión.

Indicó que el delito por el cual se iniciaba la investigación es grave y pluriofensivo, y los elementos materiales de prueba permitían inferir razonablemente autoría o participación del demandante, siendo entonces procedente la medida de aseguramiento con efecto de carácter preventivo, mas no sancionatorio, a fin de que no evada la acción de la justicia o hagan más daño a las víctimas.

---

<sup>5</sup>Fólios 280 a 288c, Principal No. 2

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Respecto de la falla en el servicio, aduce que para que aquella pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, no puede ser cualquier tipo de falta, ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración se considere como anormalmente deficiente.

En cuanto a la privación de una persona que posteriormente es absuelta, refirió que no constituye daño antijurídico, si contra ella mediaron indicios de responsabilidad, ya que la investigación del delito, en estos casos, es una carga que todos los ciudadanos deben soportar.

#### **4.2. Por la Nación – Fiscalía General de la Nación<sup>6</sup>.**

Insiste, como en la contestación a la demanda, que actuó en cumplimiento de su deber legal y conforme el material probatorio aportado con la demanda se solicitó la medida restrictiva del investigado que permitían inferir razonablemente la posible participación en el delito endilgado, por lo tanto si el juez control de garantías consideraba que la pruebas presentadas eran exiguas, así debió indicarlo y abstenerse de proferir la medida solicitada.

De otro lado se refirió a la condena en costas, aludiendo a que no hubo un actuar temerario o de mala fe de la entidad y como quiera que las pretensiones prosperaron parcialmente, solicita abstenerse condenarla igualmente por ese concepto.

#### **5. Actuación en segunda instancia.**

Mediante auto de 11 de enero de 2018<sup>7</sup> se admitió el recurso de apelación. Por auto de 22 de enero del mismo año<sup>8</sup>, se decidió prescindir

---

<sup>6</sup>Folios 291 a 268c. Principal No. 1

<sup>7</sup>Folio 03 Cuaderno Apelación

<sup>8</sup>Folio 9 Cuaderno Apelación

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días.

## **6. Alegatos de conclusión.**

### **6.1. Por Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>9</sup>.**

La entidad demandada en los alegatos de segunda instancia, iteró los argumentos de la apelación y de la contestación de la demanda.

### **6.2. Por la Fiscalía General de la Nación<sup>10</sup>.**

Se presentó alegatos de conclusión para que obraran en esta instancia, iterando los argumentos del recurso de alzada.

### **6.3. Por la parte demandante.**

No presentó alegatos

## **7. Concepto del Ministerio Público.**

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el artículo 153 del CPACA.

### **2. Caducidad**

---

<sup>9</sup>Folio 27 a 34 cuaderno Apelación

<sup>10</sup>Folios 18 a 36 cuaderno Apelación

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante solicita la reparación de los perjuicios de carácter material e inmaterial causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO.

Con sentencia del 08 de octubre de 2013<sup>11</sup>, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala de Decisión Penal, confirmó la decisión de primera instancia que absolvió al señor ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO, frente a la cual no se presentó recurso de casación. Entonces, los dos años para presentar la demanda de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 15 de octubre de 2015<sup>12</sup>; como la demanda se presentó el día 15 de agosto de 2014<sup>13</sup>, se encuentra dentro del término oportuno.

### **3. De las excepciones propuestas**

Frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la Fiscalía General de la Nación, la Sala la resolverá cuando deba estudiarse la atribución de los perjuicios, y sólo en el evento que se logre establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.

### **4. El problema jurídico.**

Le corresponde al Tribunal determinar si la Sentencia No. 173 de 14 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debe ser revocada, modificada o mantenerse incólume.

### **5. El precedente jurisprudencial vigente en materia de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.**

---

<sup>11</sup>Folios 70 a 88 c. ppal 1

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación.

<sup>13</sup>Folio 111 c. ppal 1

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

En sentencia de 15 de agosto de 2018, dentro del expediente N°66001-23-31-000-2010-00235 01(46.947) "la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado avocó el conocimiento del [...] caso, con el fin de modificar su jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca dicha medida."

Luego de relacionar los argumentos unificados en la sentencia de 17 de octubre de 2013, la Alta Corporación rectificó la tesis que sostenía que la medida de aseguramiento de detención preventiva, pugna con la presunción de inocencia. La variación jurisprudencial se fundamenta en que la libertad no es un derecho absoluto y aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con tal presunción.

El cambio jurisprudencial se explicó de la siguiente manera:

*"No obstante, es necesario rectificar la tesis conforme a la cual la medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la presunción de inocencia, en primer lugar, porque la libertad no es un derecho absoluto (como luego se expondrá -ver infra, numeral 4.4.) y, en segundo lugar, por cuanto aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción.*

*Ahora, como se sabe, a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, **para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal...***

Posteriormente expuso sobre el carácter constitucional y legal de la medida de aseguramiento, y explicó en la misma sentencia, que dado que la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser admisible que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de ley.

Con la sentencia de tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso número: 15001233100020030261101 (44520), la Alta Corporación analizó, respecto de la privación de la libertad, la responsabilidad patrimonial del Estado en los siguientes términos:

*“Sobre lo anterior, la Sala ha considerado que si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado, en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos hubiera sido “abiertamente arbitraria”, dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto estos no tengan el deber jurídico de soportarlos porque el hecho no existió o porque la conducta investigada no constituyó un hecho punible.*

*De igual forma, si bien el Estado está legitimado para privar preventivamente de la libertad a las personas que sean sometidas a una investigación penal, quien sufra dicha limitación tendrá derecho a que se le indemnicen los daños que con la misma se le hubieran causado, cuando se evidencie que la detención fue injusta. En pocas palabras: quien legal pero injustamente haya sido privado de su libertad, tiene derecho a que se le indemnicen los daños que hubiere sufrido.”*

El Consejo de Estado, refirió que en la Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018 inicialmente citada, no definió un régimen específico en materia de privación injusta; por lo tanto atendió, para analizar el caso, lo afirmado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-072 de 2018, enlistado el método adecuado para abordar el estudio de responsabilidad, de la siguiente manera:

1. *Lo primero que debe analizarse es si con la medida restrictiva de la libertad se incurrió en una falla en el servicio, régimen que por antonomasia es el aplicable para efectos de endilgarle responsabilidad a los entes estatales.*
2. *Este análisis debe incluir en primera medida lo afirmado por la*

*Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, ya citada en precedencia, esto es, debe estudiarse si la medida de privación de la libertad correspondió a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales.*

3. *Así mismo, debe estudiarse si la medida fue ilegal, si existieron irregularidades en el proceso penal, si la medida se sujetó a los requisitos formales y establecidos en la ley penal, si su imposición está motivada con claridad y suficiencia y, si se ajusta a los valores y derechos que consagra la Carta Política, así como a los parámetros fijados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en todo caso, se deber tener en consideración la gravedad del delito, la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, los antecedentes del sindicado, las circunstancias de haber sido aprehendido en flagrancia, el desacato a decisiones judiciales previas o a la asunción de una conducta reprochable con posterioridad a la ejecución del hecho punible<sup>27</sup>.*

4. *Si superado ese primer estudio se observa que aunque no existe reproche alguno a la actuación de la entidad en los términos señalados, el análisis de la responsabilidad se observará bajo los parámetros del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, pero que causa daño antijurídico a las personas que no tengan el deber jurídico de soportarlo, tal y como sería cuando se evidencie que la persona no estaba llamada a soportar la privación, por haber sido exonerada por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, porque el hecho no existió, o la conducta no constituía un hecho punible.*

5. *Finalmente, en todos los casos sin excepción debe estudiarse la culpa exclusiva de la víctima como exonerante de responsabilidad, en otras palabras, cuando se advierta que el sindicado estaba en el deber jurídico de soportar la detención porque incurrió en una actuación dolosa o gravemente culposa desde el punto de vista civil<sup>28</sup>, hay lugar a declarar la culpa de la víctima, tal y como quedó consignado en la sentencia de unificación en cita (...)*

Así la cosas, es preciso tener en cuenta las pautas señaladas en la jurisprudencia citada, aclarando que de conformidad con la Sentencia SU-072 de 2018, "el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, y necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho", sin dejar de lado que debe estudiarse igualmente la culpa exclusiva de la víctima como exonerante de responsabilidad.

## 6. Caso concreto

### 6.1 Del daño constitutivo de la privación de la libertad del demandante.

En el asunto de autos no existe discusión en la privación de la libertad a la que fue sometida el señor ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO, que ocurrió desde el 2 de mayo de 2012 hasta 8 de junio de 2013, según lo fue certificado por el responsable de área jurídica del INPEC<sup>14</sup>; no obstante, este elemento por sí solo no se erige en resarcible, como quiera que para comprometer la responsabilidad del Estado se requiere que el mismo sea antijurídico.

### 6.2 Cuando sobrevenga la absolucón del privado de la libertad por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, debe analizarse si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria – falla del servicio.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-072 de 2018, referenció que la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, por haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se les causen a los particulares.

En tal sentido, consideró que definir una fórmula rigurosa e inflexible en los casos de privación injusta de la libertad, contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso del régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 constitucional.

En ese orden de ideas, sugirió que cuando la absolucón del privado de la libertad sobrevenga por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, debe analizarse si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, es decir, si dio lugar a falla del servicio:

---

<sup>14</sup>Constancia del INPEC folio 89 c. ppal 1

*“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el **juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.***

105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.** (Resaltado en el texto)...

106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.

**La condena automática del Estado cuando se logra demostrar que el acusado no fue responsable de la conducta punible –antes, “no cometió el hecho”- o que su responsabilidad no quedó acreditada con el grado de convicción que exige la normativa penal, no satisface la necesidad de un ordenamiento armónico que además avance a la par de los desafíos normativos.”**

De acuerdo con la decisión adoptada por el Juez Penal, se tiene que la absolución se dio porque quedó en entredicho la certeza acerca de la responsabilidad del señor ALIRIO ANDRÉS PIAMBA CAMPO, en el hecho investigado.

En la Sentencia Penal N° 022 de 12 de julio de 2013, se plantea la tesis de la siguiente manera<sup>15</sup>:

*“La Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia que cobija al acusado, generándose una gran duda en torno a su presunta responsabilidad como copartícipe de los delitos antes enunciado, por lo cual es lo procedente, dando aplicación al art. 7 del Código de Procedimiento Penal sobre la presunción de inocencia e in dubio pro reo resolver la duda a favor del procesado y en consecuencia dictar fallo absolutorio a favor de ALIRIO ANDRÉS PIAMBA CAMPO.”*

---

<sup>15</sup> Folios 566 a 587 c. ppal 3

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Por consiguiente deberá verificarse si las entidades incurrieron en falla del servicio con la medida restrictiva de la libertad, pues como se encuentra demostrado, el hecho si existió, y la conducta era objetivamente típica para el momento que se determinó detención preventiva del señor PIAMBA CAMPO, de manera que no es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo.

### **6.3 Sobre la actuación de las entidades y la medida privativa de la libertad**

El proceso penal adelantado contra el señor ALIRIO ANDRÉS PIAMBA CAMPO, fue en el marco de la Ley 906 de 2004, vigente para el momento de los hechos.

El 02 de mayo de 2012 se realizan las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento del señor ALIRIO ANDRÉS PIAMBA CAMPO por el delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. En la audiencia hizo presencia el defensor de acusado, el Fiscal y el Ministerio Público.

El Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías, consideró se dieron los requisitos del artículo 308 del C.P.P., para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, en atención que los elementos probatorios indicaban que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y la víctima, porque es probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumplirá la sentencia, teniendo en cuenta que además está condenado por otro delito.

En el escrito de acusación presentado por la Fiscalía el 27 de julio de 2012<sup>16</sup>, se describen los hechos jurídicamente relevantes, que llevaron a investigar penalmente PIAMBA CAMPO, así;

---

<sup>16</sup>Folios 32 a 36 c. ppal

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

“El día 8 de febrero de 2012, aproximadamente a las 18:40 horas, en la calle 17 B N° 1 E - 32 del Barrio María Oriente de esta ciudad, fue ultimado con proyectiles de arma de fuego el señor RODRIGO ALONSO GONZÁLEZ VARGAS quien se encontraba acompañado en ese momento de su compañera permanente FRANCIA AMPARO BRAVO QUILINDO.

Se relaciona por esta testigo presencial de los hechos y además víctima de los mismos, que cuando terminó su jornada laboral junto con su esposo en los semáforos ubicados junto al centro comercial Campanario, a eso de las 17 horas, se fueron caminando hasta el centro de la ciudad donde almorzaron y luego siguieron su camino con destino a su casa de habitación en el barrio María Oriente.

Cuando iban pasando por los semáforos del barrio los Sauces ya cerca del puente ubicado antes del puesto de salud de ese sector, observan una motocicleta de color azul con negro en la cual se movilizaban dos sujetos, uno de ellos, el que conducía, identificado inmediatamente como Y. J. menor de edad. Al verlos, señala la testigo, su esposo le grita ""corra negra que nos van a matar" e inician la huida perseguidos por los motociclistas que empezaron a disparar en su contra.

Al intentar ingresar a una casa que se encontraba abierta, su esposo RODRIGO ALONSO GONZÁLEZ VARGAS, que iba detrás de ella, es impactado por uno de los disparos y cae al piso, siendo auxiliado por su compañera que indica que en ese momento les dispararon en dos ocasiones más y cuando la moto pasó por su lado el parrillero se levantó el casco logrando ver su rostro e identificándolo como un señor de apellido PIAMBA conocido con el alias de CAINE, miembro de la familia con la que son enemigos desde tiempo atrás”.

Iniciadas las labores investigativas, se logra por parte de la Policía Judicial la plena identificación e individualización de la persona conocida con el alias de CAINE de apellido PIAMBA, siendo éste ALIRIO ANDRÉS PIAMBA CAMPO, que, además fue reconocido por la testigo a través de diligencia de reconocimiento en álbum fotográfico.

Dentro del material probatorio valorado por el juez penal de la causa, se tiene la entrevista hecha a la señora FRANCIA AMPARO BRAVO QUILINDO, víctima de los hechos, quien manifestó que el señor PIAMBA CAMPO, fue

la persona que atentó contra su vida y la de su compañero permanente.

Así se registra:<sup>17</sup>

“ En eso vino una moto azul y lo que me dijo Rodrigo, “negra córrale que nos van a matar, cuando se nos vinieron yo salí corriendo y el detrás mío y cuando nos íbamos a entrar a una casa que había por ahí y que estaba abierta y fue cuando nos empezaron a disparar como locos y vi que Rodrigo cayó a los pies míos, justo cuando me iba a entrar a la casa... yo vi que en la moto iban dos sujetos ... pero a los tipos pude verlos el que iba manejando era Yeferson Jiménez hijo de Mireya Jiménez... y el que iba de parrillero era ese PIAMBA que le dicen CAINE, este fue el que disparó a mi esposo... y antes de disparar se alzó el casco, ellos no dijeron nada, solo nos disparaban como sicarios”.

Así las cosas, de las actuaciones surtidas dentro del proceso penal, considera este Tribunal que la medida privativa de la libertad impuesta al señor ALIRIO ANDRÉS PIAMBA CAMPO, no corresponde “a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido inapropiada, ni razonada, ni conforme a derecho”, porque se tenía indicios graves de responsabilidad penal del indiciado, al ser señalado precisamente por una de las víctimas del atentado, y porque las circunstancias de cómo sucedieron los hechos permitía inferir razonadamente su participación en la conducta delictiva.

#### **6.4 Del comportamiento del sindicado dentro del proceso penal y si su actuar configura desde el punto de vista civil una causal de exclusión de responsabilidad para el Estado.**

Tal como se adujo en líneas anteriores, la Sentencia SU-072 de 2018, puntualizó que la detención preventiva es una figura distinta a la pena y los presupuestos para su procedencia también son diferentes.

En ese orden, explicó la Corte Constitucional, que mientras que para imponer la medida se requería solo un indicio grave de responsabilidad, para condenar se requería un grado de conocimiento y convicción

---

<sup>17</sup>Folios 66 c. ppal 1

sustancialmente mayor.

En la referida sentencia se cuestionó el hecho que se condene automáticamente al Estado cuando no se **logra demostrar que el acusado no fue responsable de la conducta punible o que su responsabilidad no quedó acreditada con el grado de convicción que exige la normativa penal, porque no se ha privilegiado un único título de atribución de responsabilidad en el ordenamiento jurídico** y ello le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, en aplicación del principio *iuranovit curia*, aceptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Corte lo explica así:

***“Téngase en cuenta, por ejemplo, que en el esquema procesal penal anterior al actual<sup>18</sup> el Fiscal tenía la posibilidad de interactuar de manera más directa con la prueba; sin embargo, una vez se expide la Ley 906 de 2004, el protocolo procesal e investigativo cambió trascendentalmente de tal manera que la inmediación probatoria queda como asunto reservado al juez de conocimiento<sup>19</sup> y, en ese orden, una investigación que en principio parecía sólida, podría perder vigor acusatorio en el juicio oral.***

***En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial<sup>20</sup>, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.***

***Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias”.***

---

<sup>18</sup> Ley 600 de 2000, artículos 39, 40 y 74, entre otros.

<sup>19</sup> “Ley 906 de 2004. ARTÍCULO 16. INMEDIACIÓN. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.

<sup>20</sup> Artículo 203 y ss del C.P.P”

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Lo expuesto en los párrafos de la sentencia transcrita define precisamente la situación que se dio en el presente asunto. En un principio la Fiscalía contaba con la declaración de la señora FRANCIA AMPARO BRAVO QUILINDO, quien señaló directamente al hoy demandante como la persona que disparó en repetidas ocasiones contra su humanidad y la de su compañero permanente a quien le causó la muerte.

Además la testigo a través de diligencia de reconocimiento en álbum fotográfico, reiteró sobre la identidad del señor PIAMBA CAMPO, según se puede verificar en la grabación de la audiencia preliminar, del escrito de acusación hecho por la Fiscalía General de la Nación y lo consignado en las sentencias penales.

Tales probanzas le daban sustento a la acusación presentada ante el juzgador por el ente investigador; sin embargo, la testigo-víctima, no pudo comparecer a ratificar su versión en la etapa del juicio oral, porque del mismo proceso penal se determina que falleció como consecuencia de un atentado contra su vida, antes de que pudiera comparecer a juicio, de manera que su declaración fue tomada como prueba de referencia.

Así entonces, ante la falta de prueba, se generó una duda que el juez penal resolvió a favor del procesado. La sentencia penal absolutoria considera lo siguiente<sup>21</sup>:

*“El art. 7 del C.P.P., dispone en la parte final del inciso segundo “la duda que se presente se resolverá favor del procesado”.*

*En conclusión, las dos normas antes citadas, la relativa a la prueba de referencia y la del in dubio pro reo, además de no encontrar reunido los requisitos del Art. 381 del C.P.P. para emitir sentencia condenatoria y existiendo grandes dudas, respecto de la participación o culpabilidad del imputado en el hecho investigado, es decir, al quedar en entredicho la certeza acerca de su responsabilidad en el hecho punible, se resquebraja de manera irremediable, las estructura del delito imputado, pues si por una parte es cierto que el punible tal como fue narrado se cometió, y se encuentra tipificado en las normas atrás citadas, también lo es que*

---

<sup>21</sup>Folios 56 a 69 c. ppal

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

*nunca, con las pruebas aportadas, podrá existir seguridad, acerca de si en realidad el acusado lo cometió o tuvo alguna participación en el, además se genera también duda acerca de que los motivos hubiesen sido por los problemas que tenía PIAMBA CAMPO y el hoy occiso RODRIGO ALONSO y por ello la sentencia es de carácter absolutorio.*

...

*Con los anteriores aspectos, lo único que se puede vislumbrar en éste plenario es que se han generado dudas, las cuales el ente instructor estaba en la obligación de darles claridad y no lo hizo. En estas condiciones se torna imperativo para el Juzgado, declarar la absolución del procesado, como se expuso al momento de enunciar el sentido del fallo, acogiendo la teoría del caso y los argumentos planteados por la defensa, cuando adujo que no se pudo endilgar responsabilidad a su protegido, pues él probó que se encontraba en un lugar diferente al de los hechos y si bien no existe total certeza sobre sus afirmaciones, debe el despacho dar aplicación a los principios universales de la presunción de inocencia y del "In dubio pro reo", consagrados en el art. 7º, de la ley 906 del 2004, Código de Procedimiento Penal, así como el Bloque de Constitucionalidad, concretamente en la Convención Americana" de Derechos humanos, en su artículo 8º, numeral 22, según los cuales, toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal, radicándose la carga de la prueba acerca de tal responsabilidad en cabeza de la Fiscalía y cualquier duda que se presente, debe resolverse siempre a favor del procesado".*

Ahora bien, aunque por la falta de contundencia en la prueba y ante la duda el juez penal debió absolver al investigado, dentro del proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se advierte una falla en el servicio de las entidades demandadas, porque efectivamente existió fundamento para decretar la medida de aseguramiento y la imputación de cargos para ser llevados a responder en juicio acusatorio.

Distinto es que ya dentro del juicio la declaración del víctima del atentado solo se tuviera como prueba de referencia, que para el juez penal al no haber otra prueba que la apoye, debía atemperarse a lo señalado en el artículo 381 de CPP, en cuanto dispone que "La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia."; y por tal razón absolvió al investigado en aplicación del principio *in dubio pro*

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

reo.

No puede la Sala de Oralidad del Tribunal pasar por alto que en aplicación de la Sentencia SU-072 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, en los eventos de obtenerse un fallo penal absolutorio en aplicación del principio in dubio pro reo, el estudio de la responsabilidad del Estado debe realizarse a través del título de imputación subjetivo de la falla en el servicio, en virtud del cual le corresponde a la parte demandante probar que la actuación de la Fiscalía o del juez fue injusta, ilegal, arbitraria o desproporcionada, carga de la prueba que no agotó la parte demandante.

Ahora es del caso igualmente considerar, que en estos asuntos la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado puntualiza que se debe analizar si la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Al respecto ha de señalarse que el material probatorio, determina que el señor ALIRIO ANDRÉS PIAMBA CAMPO, fue directamente señalado por la víctima, de ser quien atentó contra su vida, lo que en principio permite inferir la certeza con que ocurrió los hechos y su posible autoría, pues la testigo fácilmente pudo reconocer a sus victimarios, tanto el conductor de la motocicleta como el parrillero quien le disparó. Además proporcionar otros datos de los autores del delito y manifestar sobre las amenazas y conflictos que con anterioridad a los hechos se habían presentado por parte del acusado y su familia<sup>22</sup>.

Fue así, que bajo ese señalamiento se expidió orden de captura por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Popayán, en contra del señor PIAMBA CAMPO, siendo el procedimiento

---

<sup>22</sup>Argumentación de la Fiscalía sobre la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas minuto 58:17 CD archivo 1 de audiencia preparatoria. Archivo entre Folios 88 y 89 c. ppal 1

adelantado el 1º de mayo de 2012<sup>23</sup>.

De acuerdo con la justificación presentada por la Fiscalía para pertinencia de la audiencia preliminar solicitada, el indiciado al momento de la captura se resistió al arresto, huyó con las esposas, puestas refugiándose en una de las viviendas del sector, provocándose lesiones y lesionando a un Patrullero de la Policía<sup>24</sup>. Se expone que fue necesaria la intervención de la Policía de Vigilancia y apoyo de Sección de Investigación Criminal para lograr su efectiva captura.

De este modo, de los supuestos fácticos mencionados se colige que la actuación del demandante fue abiertamente contraria al deber de actuar conforme al ordenamiento jurídico y que a no dudarlo configura un comportamiento por lo menos gravemente irregular desde la sola óptica de la responsabilidad civil para configurar la causal de eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Colofón de ello, la conducta del demandante fue eficiente en la producción del daño, y si bien fue absuelto con fundamento en el principio in dubio pro reo, al no poder determinarse la certeza de su responsabilidad penal, no se traduce en que la conducta punible no existió o que no la cometió, por lo que su actuar irregular, alejado del normal comportamiento que debe observar una persona, posibilitó el proceder de las autoridades.

Así, al tenor de los precedentes vigentes en materia de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, tanto de la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, se concluye que la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al imputado, no puede determinarse como in justa, máxime que se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa de la víctima. De este modo con fundamento

---

<sup>23</sup>Informe de la Fiscalía General de la Nación en la audiencia Preliminar por el delito investigado al señor ALIRIO ANDRÉS PIAMBA CAMPO, minuto 11:50

<sup>24</sup>Ibíd., minuto 6:45

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

en los hechos y pruebas relacionadas el Tribunal revocará la sentencia de primer grado y negará las pretensiones de la demanda.

## **7. Costas.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que se revocará la decisión de primer grado se condenará en costas de ambas instancias, al extremo activo de la litis. Fijense por concepto de agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda, en cada una de las instancias.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de Origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición legal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Sentencia No. 173 de 14 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones aquí expuestas. En su lugar se dispone:

**SEGUNDO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.- CONDENAR** a la parte demandante en costas de ambas instancias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00363-01  
Demandante: ALIRIO ANDRES PIAMBA CAMPO y otros  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

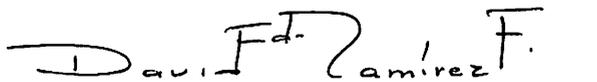
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

**QUINTO.-** En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

  
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

  
JAIRO RESTREPO CÁCERES